



Pronunciamiento relacionado a la aprobación de Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional, por parte de la Asamblea Legislativa.

En reciente sesión extraordinaria, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional como resultado de un proceso cuestionado a nivel interno e internacional debido especialmente a la falta de atención a los derechos de las víctimas y la consulta adecuada.

En mi calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones debo hacer alusión a la consulta realizada con más de 600 víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado cometidas por ambos grupos, mediante la cual pude constatar la sensación de olvido, marginación y desatención de sus necesidades y el clamor vigente por superar décadas de indiferencia. Atestigué asimismo su enorme resiliencia, pero también su franco afán por la recuperación de su dignidad en la memoria nacional y colectiva y, en definitiva, su anhelo de justicia y vehemente deseo de heredar a la niñez y juventud actual una realidad diferente a la que les tocó sufrir.

En tal sentido, me permito expresar, considerando lo antes mencionado, que la normativa aprobada conlleva una negativa para reconocer los agravios cometidos, en tanto no identifica los resultados físicos, psicológicos, afectivos y sociales, que aún ahora afectan de gran manera a las personas que vivieron de cerca el conflicto armado. Deja de lado, además, que la situación actual de las víctimas, está marcada por obstáculos para hacer uso de un sistema de justicia que atienda sus denuncias y brinde respuesta ante las diversas afectaciones psicosociales generadas, muy particularmente, en relación al derecho a la superación, al acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad. Asimismo, es importante tener en cuenta que, para una debida aplicación práctica de la Ley, además de poseer una visión integral de las necesidades de las víctimas, deben adoptarse principios que garanticen su interpretación e implementación a favor los derechos de las víctimas y garanticen la no repetición de los daños. La falta de las medidas adecuadas impedirá que se promuevan cambios en las normas y prácticas que mantienen hasta ahora la impunidad estructural y que en definitiva continúan generando agravios a las víctimas. Aunado a lo anterior, es necesario centralizar y redefinir las atribuciones del Consejo Nacional de Reparación para que, en conjunto con el Registro de Víctimas y el Centro de Documentación de Memoria Histórica puedan garantizar respuestas estatales integrales. De igual manera, con ese mismo propósito, se espera que la Ley establezca que el involucramiento por parte del Ministerio de la Defensa Nacional vaya más allá de la entrega de archivos militares.

Esta Procuraduría tomando en consideración las medidas de reparación sugeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constantemente ha señalado que los esfuerzos estatales para cumplirlas son aislados, desarticulados y sin lógica organizativa sostenible, especialmente ante la ausencia de un mecanismo de seguimiento interinstitucional idóneo para coordinar y adoptar las medidas necesarias y estrategias integrales que en definitiva se requieren en el marco de las obligaciones estatales en materia de verdad, justicia y reparación.



De manera especial debo reiterar el grave incumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación y sanción de crímenes de guerra y de lesa humanidad, presente en esta Ley. Uno de los aspectos más relevantes se vincula a la falta de sanciones en proporción a la gravedad de los hechos cometidos y a los efectos que se generaron de manera individual y colectiva. La disminución automática, la conmutación u otras formas sustitutivas de la ejecución de la pena también son un efecto de la amnistía y por lo tanto no es compatible ni con los estándares internacionales de derechos humanos, la doctrina de la PDDH ni las exigencias confirmadas por las víctimas en el proceso de consulta que llevó a cabo esta institución.

La ley aprobada incumple el estándar de pena efectiva y contraría criterios jurisprudenciales interamericanos, que por un lado establecen la tipificación de las graves violaciones a los derechos humanos en el marco de penas adecuadas a la gravedad de las mismas y por el otro consideran que estas y su ejecución no deben constituir factores de amnistía. Aspectos como las características del delito, el grado de participación y el nivel de culpabilidad del acusado¹, deben ser tomados en cuenta para la dosimetría de la pena. Tales criterios advierten a su vez que el otorgamiento de beneficios carcelarios, en este específico tipo de casos y realizado de forma inapropiada, podría comportar una forma de impunidad².

La ley también incumple lo establecido en la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, en relación al periodo en el que se investigarán los crímenes de guerra y de lesa humanidad, en tanto que dicha sentencia no restringe el conocimiento de los crímenes perpetrados entre los años 1980 y 1992, sino que, tomando como base el Informe de la Comisión de la Verdad, se refirió a que los hechos de "(...) igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes (...)", pueden ser objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes.

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de los artículos 194 romano I, ordinales 1°, 3° y 11° de la Constitución de la República, el suscrito Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, licenciado Julio Guillermo Bendek Panameño, actuando en nombre del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado José Apolonio Tobar Serrano, **RECOMIENDO:**

¹ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas, vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2010, par. 150

² Corte IDH Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, pár.145



Al señor Presidente de la República, señor Nayib Armando Bukele Ortez, hacer uso de las facultades referidas al control inter-órganos, descritas en el artículo 137 de la Constitución de la República, para que analizado el cuerpo normativo referido y constatadas las graves transgresiones de los derechos humanos de víctimas en el contexto del conflicto armado; las profundas contradicciones con estándares nacionales e internacionales contenidas en instrumentos del derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la inobservancia de lo dictado en la Sentencia de Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, de la Sala de lo Constitucional; proceda a emitir **Veto** de la LEY ESPECIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL, REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN NACIONAL, elevada a su conocimiento.

San Salvador, 27 de febrero de 2020.

Julio Guillermo Bendek Panameño
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones